



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64
Fax 848 42 29 68
E-mail: Tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 94/2018

ACUERDO 6/2019, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por doña A. J. D., en representación de “DISTRIVISUAL, S.L.” frente a la Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, por la que se selecciona a las empresas que formarán parte del acuerdo marco para la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Organismos Autónomos adheridos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2018 la Dirección General del Presupuesto del Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del acuerdo marco para la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Organismos Autónomos adheridos. A dicha licitación presentó proposición la empresa “DISTRIVISUAL, S.L.” (en adelante, DISTRIVISUAL).

SEGUNDO.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, mediante Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, se seleccionó a las empresas que formarán parte del acuerdo marco para la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Organismos Autónomos

adheridos. Dicha Resolución es notificada el mismo día 9 de noviembre a DISTRIVISUAL.

TERCERO.- El día 19 de noviembre de 2018 doña A. J. D., en representación de “DISTRIVISUAL, S.L.”, formula ante este Tribunal reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, que fundamenta en los argumentos que reproducimos a continuación en síntesis.

En primer lugar la reclamante señala que no se ha aplicado correctamente el criterio de selección de las empresas recogido en la cláusula 15ª, apartado 2, primer punto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) “*Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente: (Hasta 20 puntos)*” en el que se determina que “*Se valorará con 20 puntos la sustitución de todos los productos ecológicos contemplados en las prescripciones técnicas por métodos/técnicas/materiales innovadores y respetuosos con el medioambiente como puede ser la limpieza con productos probióticos y/o aguas electroquímicamente modificadas u otros semejantes*”.

A juicio de la reclamante, del literal de la redacción se desprende que la sustitución total de los productos ecológicos en las ofertas de los licitadores se valorará con la puntuación máxima de “*Hasta 20 puntos*”, pero en ningún momento en el PCAP se señala que si la sustitución no fuese total la calificación será de cero puntos y en la Resolución se evidencia que sólo se han otorgado o veinte puntos (a aquellos licitadores que ofrecen productos que sustituyen TODOS los productos ecológicos por técnicas/materiales innovadores) o cero puntos (a aquellos licitadores que ofrecen productos que sustituyen NO TODOS los productos ecológicos por técnicas/materiales innovadores), cuando el Pliego establece que se puntuará con “*Hasta*” 20 puntos. Al respecto, sorprende a la reclamante la valoración dado que en todos los apartados en que el epígrafe contiene en el título la preposición “*Hasta*” se atribuyen a los licitadores

puntuaciones concretas en la horquilla comprendida entre cero puntos y la de “*Hasta X puntos*”, que el apartado concreto señala. Así sucede, afirma a título de ejemplo, en los apartados primero “*Incrementos en el resultado de la calidad del Servicio*”, apartado segundo, punto segundo, “*Útiles auxiliares respetuosos con el medio ambiente*” y otros.

En definitiva, entiende DISTRIVISUAL que:

- La preposición “*Hasta*”, contenida en el apartado “*Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente*”, implica que la Administración, debía haber puntuado a quienes ofrecen productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente, aunque los productos ofrecidos no sustituyesen de forma total a los productos de limpieza orgánicos, con puntuaciones comprendidas entre 0 y 20.
- La calificación asignada en este apartado por la Administración vulnera la previsión contenida en el Acuerdo Marco, en la medida en que la redacción contenida en éste hacía completamente imprevisible el sistema de calificación aplicado por la Administración.
- Todo ello supone una modificación de los criterios de valoración de las ofertas, que, de haberse conocido en el momento de presentar ofertas por parte de las licitadoras, a la luz del elevado número de oferentes afectados, habría influido en la preparación y presentación de las mismas.
- Se produce una modificación de los criterios de adjudicación, que produce vulneración de la previsibilidad, y por tanto de la seguridad jurídica, así como de las normas esenciales de publicidad y transparencia que rigen el proceso de contratación pública.

- Esta actuación genera que la valoración sea arbitraria, incongruente y en determinados casos puntué a máximos careciendo de información objetiva según reconoce la propia resolución.
- Deben retrotraerse las actuaciones ya que las licitadoras, de acuerdo con el contenido del Acuerdo Marco, no habían podido prever que la Administración calificaría a los licitadores de la forma expuesta siendo contrario a la redacción dada (que se comprueba con otros apartados donde sí conceden puntuaciones parciales), de tal forma que las actuaciones se retrotraigan (previa anulación del acto) al momento de comunicación pública del pliego de condiciones particulares del acuerdo marco con una revisión del apartado 15ª, 2º, Primer punto.
- La discordancia producida entre apartado 15ª, 2º, Primer punto, del Acuerdo Marco, y la calificación asignada a cada licitador, supone una modificación del criterio de selección mencionado, lo que vulnera el derecho a la previsibilidad, como parte del derecho a la Seguridad Jurídica, y, en consecuencia, la Resolución impugnada da debe ser considerada nula de pleno derecho, con los efectos inherentes a tal declaración.

Así mismo, DISTRIVISUAL afirma que otro exponente de la ausencia y ambigüedad de los criterios contenidos en el acuerdo marco es el hecho de que determinadas empresas han sido puntuadas doblemente por un mismo concepto/producto o técnica ofertada y así, en aplicación del criterio “*Útiles auxiliares respetuosos con el medio ambiente: (Hasta 5 puntos)*”, incluido en el Anexo I del acta nº 3 levantada en la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 29 de octubre de 2018, donde se recogen “*Los criterios que servirán de base para la selección de las empresas*” y las valoraciones otorgadas a cada oferta, se dice lo siguiente:

“- Útiles auxiliares respetuosos con el medio ambiente (5 puntos)

Se otorga 0,5 puntos por cada elemento, hasta un máximo de 5 puntos

Nota: Si se ofertan distintos elementos hechos del mismo material (bayeta absorbente de microfibra, mocho de microfibra, mopa de microfibra, plumero de microfibra...) no se valora cada producto individualmente, sino que se consideran como una unidad y se valoran en conjunto.”

Pero, dice DISTRIVISUAL, por un lado, “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.” (entre otras) en el apartado controvertido (métodos/técnicas/materiales, respetuosos con el medio ambiente sustitutivos de todos los productos ecológicos), entre otras ofrece la utilización de microfibras, que junto con lo demás le merecen los 20 puntos cuestionados y. sin embargo, se vuelve a puntuar a la citada mercantil (entre otras en situación análoga) en otro apartado distinto (útiles auxiliares con el medio ambiente), de nuevo por la utilización de microfibras.

Otra incongruencia que la reclamante detecta en el Anexo I al acta nº 3 es que se dice que si se ofertan distintos elementos hechos del mismo material (bayeta absorbente de microfibra, mocho de microfibra, mopa de microfibra, plumero de microfibra...) no se valora cada producto individualmente, sino que se consideran como una unidad y se valoran en conjunto, pero en el caso de “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.”, como se desprende en el apartado *“útiles auxiliares con el medio ambiente”*, oferta dos veces productos con microfibras, y es valorado, también doblemente. Es decir, se valora tres veces (en el caso de ACCIONA), dos en el mismo apartado, y el perjuicio para el resto de licitadores es que no se produce la doble valoración en el caso de la reclamante (y tampoco en otros, como por ejemplo AEMA HISPANICA, S.L.), donde se valora la utilización de microfibras con 0.5 puntos en el apartado *“útiles auxiliares con el medio ambiente”* (página 10 de los criterios documento 3), pero no se valora ningún punto en el apartado correspondiente a *“métodos/técnicas/materiales, respetuosos con el medio ambiente sustitutivos de todos los productos ecológicos”*.

Además de ello y con independencia de la valoración doble, DISTRIVISUAL afirma que tampoco se le han valorado los productos SURE señalados al efecto en la oferta, que son cien por cien naturales elaborados con materia orgánica y totalmente biodegradables, sustituyendo de esta forma los productos ecológicos.

Como último ejemplo del inadecuado criterio de selección contenido en el apartado *“productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente*, DISTRIVISUAL manifiesta que nos encontramos ante un acuerdo marco que no determina suficientemente los criterios para puntuar objetivamente los 20 puntos correspondiente al método/técnica/material innovador, respetuoso con el medioambiente como sustituto de todos los productos ecológicos. En concreto, señala, en la página 12 y 13 del Anexo I del acta nº 3, nos encontramos con que EULEN recibe 20 puntos por este motivo:

“2- Medidas medioambientales (37,5 puntos)

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan el siguiente método/técnica/material innovador, respetuoso con el medioambiente como sustituto de todos los productos ecológicos

Sistema con la tecnología OSG”

Al respecto DISTRIVISUAL entiende que no habría mayor problema con la puntuación, si no fuera porque el propio órgano evaluador *“reconoce su propia arbitrariedad en su informe (página 14 y 15) al señalar que el sistema:*

La oferta para la prestación del servicio está enfocada a reducir el impacto ambiental mediante la aportación de soluciones innovadoras que sustituyen todos los productos ecológicos pero la propuesta para aplicarla no se adecua a las necesidades del acuerdo marco porque no incluye un programa de actuaciones que describa

detalladamente como se va a llevar a cabo el sistema de limpieza por superficies y elementos con estos métodos que permita confirmar que se va a alcanzar el nivel de calidad mínimo y porque no indica si los útiles y maquinaria que se usaran son respetuosos con el medio ambiente.”

Es decir, la reclamante entiende que el propio órgano evaluador reconoce que no puede confirmar que el método cumple los niveles de exigencia del acuerdo, tampoco puede confirmar como se va a llevar a cabo el sistema de limpieza por superficies y elementos y tampoco puede confirmar que sea respetuoso con el medio ambiente, por lo que se pregunta cómo se puntúa con el máximo de puntos (20) por el método/técnica/material innovador, respetuoso con el medioambiente como sustituto de todos los productos ecológicos si no puede confirmarlo, a lo que añade que el propio Pliego del acuerdo marco dispone en el apartado 15^a, 2º, primer punto, que *“los métodos/técnicas/materiales ofertados por la empresa en este apartado serán de obligada aplicación y exigibles, en cada uno de los centros en los que resulte adjudicataria”*. Por ello concluye que si el método de limpieza alternativo que sustituye todos los productos es exigible y de obligada aplicación en todos los centros, el órgano evaluador no puede conceder 20 puntos (el máximo) sin conocer si se va a utilizar en la totalidad de superficies, sin conocer que cumple los parámetros de calidad (mínimos) y sin conocer si los útiles y maquinaria que se usaran mediante esa técnica son respetuosos con el medio ambiente, por lo que ante tanta indeterminación se tendrá que puntuar menos, es lo que la lógica impone, aunque, señala, no debe ser la lógica sino unos criterios previos los que determinen la puntuación.

Por lo expuesto, tras indicar que en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, solicita *“la anulación de la resolución de adjudicación pues la valoración adolece de criterios objetivos y homogéneos que*

permita la selección en términos de igualdad, por lo que debe declararse la nulidad en relación al mismo, y retrotraer las actuaciones al momento de su aprobación a fin de que se concreten los criterios de valoración, y se pueda presentar la documentación pertinente a la licitación. Lo anteriormente indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 210.4 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos de Navarra, debe procederse a la suspensión del acto impugnado en cuanto no sea resuelta la presente reclamación”.

La reclamante solicita también, mediante otrosí, que por no haber tenido acceso al expediente completo de valoración y en orden a poder evaluar por su parte la corrección de la valoración que se le ha efectuado, así como de la comparativa con las otras ofertas, se le dé vista tanto al expediente administrativo, como al escrito de alegaciones que, en tramitación reglamentaria, remitirá la administración demandada.

CUARTO.- Con fecha 30 de noviembre de 2018 el Departamento de Hacienda y Política financiera aporta parte del expediente de la licitación y sus alegaciones a la reclamación.

El Departamento manifiesta que en el informe técnico de fecha 3 de julio de 2018, elaborado por los técnicos designados por la Mesa de Contratación, consta específicamente que el criterio para valorar el subapartado litigioso será el siguiente: *“Se valora con 20 puntos la sustitución de todos los productos ecológicos contemplados en las prescripciones técnicas por métodos/técnicas/materiales innovadores y respetuosos con el medioambiente.”* y que, así mismo, en dicho informe se señala que la oferta de DISTRIVISUAL, S.L. referida a métodos/técnicas/materiales innovadores que sustituyan a los productos ecológicos está integrada por jabón suelos Sure Floor Cleaner; Limpiacristales Sure Glass Cleaner; detergente ácido para baños Sure Washroom Cleaner y Descaler; limpiador multiusos Interior&Surface Cleaner y detergente con acción bactericida fungicida Cleaner Desinfectant Spray, por lo que

consideran los técnicos que dicha oferta no puede ser objeto de valoración por cuanto no oferta métodos/técnicas/materiales innovadores que sustituyan a los productos ecológicos.

Igualmente señala que el informe fue aceptado por la Mesa de Contratación con el argumento, en relación con la cuestión controvertida (que la valoración se hace otorgando el máximo de la puntuación -20 puntos- o ningún punto), de que esta puntuación es acorde a lo establecido en el pliego, en el que se solicita la sustitución de “*todos*” los productos ecológicos por lo que resulta coherente en la intención del Acuerdo Marco de avanzar en la consecución de objetivos medioambientales, reduciendo en todo lo posible el impacto de la limpieza en entornos administrativos, que no están sometidos a requerimientos específicos o normativa propia. Señala que la puntuación otorgada en este punto, en consecuencia, es suficientemente relevante como para promover cambios en la forma de prestar el servicio. Por último, señala que, una valoración que tuviera en cuenta la sustitución parcial de los productos, no respetaría el principio de igualdad, dado que ni el catálogo de productos es cerrado, ni las cantidades de cada uno de ellos implicadas en la limpieza están determinadas, por lo que ponderar el impacto de una sustitución parcial podría resultar arbitrario.

Después, el órgano de contratación manifiesta su oposición la petición que se hace, mediante Otrosí, de permitir presentar un nuevo escrito de alegaciones una vez examinado el expediente y estudiada la contestación a la reclamación ya que carece de cualquier tipo de apoyo legal, supondría abrir un nuevo trámite procedimental no previsto en la norma, generaría una flagrante desigualdad entre las partes y, desde un punto de vista práctico, no alcanza a comprender la necesidad de dicho trámite por cuanto la Resolución impugnada explicita adecuadamente los motivos de hecho y derecho en que se funda su parte dispositiva, Por último, entiende que la concesión de un trámite adicional para impugnar con nuevos motivos la Resolución supondría un modo subrepticio de evitar la preclusión del plazo de impugnación permitiendo nuevos

argumentos sobre los ya manifestados en la reclamación o incluso la presentación de nuevos motivos por lo que estaríamos dentro del supuesto de hecho de la causa de inadmisión por extemporaneidad.

En cuanto al fondo del asunto, la entidad contratante dice que la reclamación presentada carece de toda consistencia ya que es un hecho indubitado que la reclamante no ha propuesto la sustitución de todos los productos ecológicos con métodos/técnicas/materiales innovadores, y que es un hecho indubitado ya que en ninguna parte del texto de la reclamación especial existe un solo argumento, alegación o mera consideración que combata la realidad de que no ha presentado métodos/técnicas/materiales innovadores que puedan ser valorados por lo que se haga la interpretación que se haga sobre dicho texto, nunca podrá conseguir otra puntuación que no sea la de cero puntos ni alterar el resultado de la licitación.

Incluso en la hipótesis de que el Tribunal apreciara un error en la interpretación del criterio de adjudicación, aceptando la alegación de DISTRIVISUAL, entiende que ello no tendría virtud invalidante de la Resolución 19E/2018 por cuanto es doctrina jurisprudencial que la reclamación debe ser desestimada porque estamos ante una irregularidad procedimental no decisiva, ya que en caso de no haberse cometido, la resolución del procedimiento contractual hubiera sido la misma.

Del mismo modo se opone el Departamento a la acusación de arbitrariedad en la Resolución 19E/2018 cuando existe por parte de la Mesa de Contratación una valoración motivada adecuadamente -basada en los correspondientes informes técnicos- y que se ha puesto en conocimiento de la mercantil reclamante de modo exhaustivo, llegando a extractar el informe técnico en la Resolución de selección de las empresas parte del Acuerdo Marco. En este sentido, entiende que, en este caso, DISTRIVISUAL confunde la arbitrariedad con la discrepancia con una interpretación razonada y razonable de un criterio de interpretación, discrepancia que, más allá de su

razonabilidad o no, manifiesta una empresa interesada en el resultado frente a un órgano imparcial como es la Mesa de Contratación. También en relación con esa interpretación de la Mesa afirma que no puede considerarse imprevisible por cuanto que 8 de los 14 licitadores han sido puntuados con 0 puntos y con esa misma lógica argumental, que basa su acierto en el mayor o menor número de acciones de los licitadores, se podría desvirtuar su alegación señalando que es la única reclamación que se ha presentado contra la adjudicación y que dicha mercantil es la única que se ha sorprendido por la “*imprevisible*” valoración de la Mesa de Contratación.

Sobre la denuncia de haberse valorado a las varias ofertas por dos y hasta tres veces el mismo concepto el órgano de contratación manifiesta, con carácter previo, que, aunque hipotéticamente se hubieran producido las infracciones ello no incidiría en el resultado final, porque la clasificación de las empresas que van a ser parte del Acuerdo Marco permanecería invariable. Dice además que en el caso de ACCIONA la alegada sobrepuntuación suma un total de 1,5 puntos cuando la diferencia con la mercantil reclamante es de 23,25 puntos y en el caso de VALORIZA se denuncia una infracción de 0,50 puntos sobre un total de 28,75 puntos y es evidente que una diferencia tan nimia no puede alterar el resultado final. También señala que en los demás casos que apunta, pero no concreta, nos encontramos ante una alegación genérica y de carácter hipotético, que obliga al Tribunal a reconstruir la reclamación –lo que significaría una pérdida de la imparcialidad- a la vez que impide el derecho de defensa de la Administración.

Entrando en el fondo de este motivo de impugnación, la entidad contratante dice que se vuelve a demostrar la total falta de consistencia de la reclamación ya que, en primer lugar, reconoce que la puntuación se produce en dos apartados distintos, luego si son dos apartados distintos, son dos puntuaciones distintas de unos criterios que vienen recogidos en un Pliego que no ha sido impugnado en tiempo y forma y ha devenido en consentido y firme.

Sobre la motivación de la puntuación otorgada a EULEN el Departamento afirma que si existe una motivación coherente, como es el caso, no puede existir arbitrariedad, con independencia de que la conclusión del juicio lógico en que consiste la motivación no sea de la satisfacción de la reclamante y lo que se deriva del texto del informe técnico es que EULEN, al detallar los métodos/técnicas/materiales (criterio de adjudicación nº 5), no ha explicado suficientemente “cómo” los va a poner en práctica, lo que explica que únicamente haya obtenido 7,00 puntos. Por ello, deducir, como hace DISTRIVISUAL que el “... Órgano evaluador reconoce que no puede confirmar que el método cumple los niveles de exigencia del acuerdo...” es para el Departamento un salto lógico que merece muchas más explicaciones, máxime cuando dicha imputación se hace extensiva a toda la valoración técnica del Acuerdo Marco.

A esto añade que la presentación de una reclamación que se basa en la motivación dada a otro licitador para justificar la puntuación que se le ha dado carece de amparo en el artículo 122.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, ya que este artículo exige la existencia de un interés que implique para el reclamante un beneficio material o jurídico.

Finalmente, el Departamento, además de solicitar la desestimación de la reclamación, dice que habida cuenta que de la interposición de la reclamación se desprende la suspensión automática de la tramitación del expediente del Acuerdo Marco, el efecto inmediato es el mantenimiento de los contratos que actualmente están vigentes, de varios de los cuales es adjudicataria la ahora reclamante, con el consiguiente beneficio económico que de ello se desprende, circunstancia que no resulta adecuada a los intereses generales ni a los de los licitadores seleccionados en el Acuerdo Marco, lo que debiera poder activar, en caso de que el Tribunal así lo aprecie, las previsiones del art. 127.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, relativas a la imposición de multas por mala fe o temeridad.

QUINTO.- El día 12 de diciembre de 2018 se abre el plazo para alegaciones de los demás interesados, concurriendo en dicho plazo la también licitadora “ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.” (ACCIONA).

ACCIONA afirma que la reclamación debe ser desestimada íntegramente porque en modo alguno cabe apreciar que haya tenido lugar la infracción que se denuncia en ella pues no es cierto que el criterio de adjudicación controvertido contemple la puntuación ponderada de las ofertas en cuanto a la sustitución de los productos, por mucho que en la definición o enunciado del criterio de adjudicación se utilice la preposición “hasta”. De la lectura del PCAP se desprende, con toda claridad, que se otorgan veinte puntos a quien oferte la sustitución de todos los productos, y cero puntos a los demás, es decir, a quienes oferten la sustitución de algunos de los productos y a quienes no oferten la sustitución. Y a ello añade que no sólo los términos literales del PCAP establecen esta forma de valorar las ofertas, sino no contemplan cómo atribuir puntos proporcionalmente en caso de que no se oferte la sustitución de todos los productos, sino sólo la sustitución de algunos de ellos; es decir, no establece el PCAP cómo distribuir los veinte puntos en ese supuesto de hecho, lo que obliga a concluir que el supuesto no está contemplado por el criterio de adjudicación, que sólo contempla la atribución de veinte puntos o de cero puntos en función de si se oferta la sustitución de todos los productos o no, sin que quepan puntuaciones intermedias no previstas en el pliego. Según afirma, esta conclusión la corrobora el punto 2.1 del anexo I del PCAP, que prevé que los licitadores indiquen en sus ofertas los: “*Métodos, técnicas y materiales sustitutos de todos los productos ecológicos*”.

En este sentido, también señala que la comparación con otros criterios de adjudicación en los que se emplea la preposición “hasta”, como hace la reclamación, realmente confirma la interpretación que sostiene, porque en dichos criterios si se prevé expresamente, a diferencia de lo que sucede en este caso, la atribución parcial, proporcional o ponderada de puntos dentro del máximo establecido en el PCAP,

dándose la paradoja de que si la Mesa de Contratación hubiera aplicado el criterio de adjudicación controvertido del modo que pretende la sociedad actora, esto es, ponderando las ofertas con objeto de asignar un número de puntos inferior a veinte a los licitadores que hubieran ofertado la sustitución de algunos de los productos y no de todos, habría incurrido en el vicio que se denuncia en la reclamación, porque habría modificado el PCAP en lo que se refiere a este criterio, y habría introducido subcriterios no previstos en el PCAP, y ello por un motivo muy sencillo: como el PCAP no prevé asignar puntuaciones intermedias, la Mesa de Contratación habría tenido que construir *ex novo* un baremo de ponderación no fijado en el PCAP, para poder puntuar a aquellas ofertas que contemplasen la sustitución parcial de productos, modificando el criterio de adjudicación establecido en el pliego.

También dice que esta conclusión se refuerza por el hecho de que los supuestos ejemplos de valoración arbitraria que se ofrecen en la reclamación no son tales y así:

“I. En el caso de las microfibras ofertadas por ACCIONA, la reclamación no tiene en cuenta que ACCIONA oferta por un lado sistemas con microfibras y por otro lado microfibras con elementos de fibra de carbono para reducir el impacto de lipoatrofia semicircular, lo que son claramente dos conceptos distintos, que por lo tanto sí pueden ser valorados separadamente; si bien y en todo caso estamos hablando de una puntuación completamente nimia e insignificante, pues aceptar el argumento de la reclamación supondría restar 0,5 puntos a la oferta de ACCIONA, lo que no tendría impacto alguno sobre el resultado de la valoración de las ofertas.

II. En cuanto a la puntuación obtenida por EULEN en relación con las medidas y métodos ambientales, la propia reclamación revela que esta empresa ha ofrecido la sustitución de todos los productos, por lo que debe obtener veinte puntos conforme a lo previsto en el PCAP.”

En definitiva, afirma que lo que la reclamación pone de manifiesto en realidad es que la sociedad actora discrepa del contenido de los pliegos en lo que se refiere a los criterios de adjudicación, esto es, cree que los pliegos deberían tener otra redacción en este punto; es decir: la reclamación está *de facto* y en el fondo impugnando los pliegos del acuerdo marco. Esta impugnación indirecta de los pliegos con ocasión del recurso contra el acto de adjudicación del contrato, cuando el resultado de dicho acto no favorece a la sociedad actora, entiende que está prohibida expresamente por la doctrina de los actos propios, por la buena fe, por la institución del acto consentido y firme (en este caso, los pliegos que no fueron impugnados en su momento), y por la preclusión del plazo para impugnar directamente los pliegos y la consecuente extemporaneidad del recurso que se formula contra los pliegos, aunque sea de manera indirecta, una vez transcurrido dicho plazo.

Subsidiariamente manifiesta que en el caso de que el Tribunal estimara la reclamación en modo alguno procedería la retroacción del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco para la aprobación de unos nuevos pliegos, sino que los efectos de la estimación de la reclamación deberían limitarse a la retroacción al momento de valoración de las ofertas, con objeto de que éstas puedan valorarse de modo conforme a Derecho y ello por que en esta fase de la adjudicación del acuerdo marco no existen ofertas económicas, por lo que éstas no han podido abrirse y, por lo tanto, las mismas no se conocen por la Mesa de Contratación, lo que permite a la mesa valorar de nuevo las ofertas técnicas sin cortapisa de ninguna clase.

Por todo ello solicita la desestimación de la reclamación.

SEXTO.- También dentro del plazo concedido al efecto formula alegaciones “LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.” (LACERA), en las que manifiesta que al analizar los pliegos y confeccionar su propuesta interpretó la cláusula controvertida de la misma forma que DISTRIVISUAL y no solo por entender que en la

redacción del criterio se incluyera la preposición “*hasta*”, lo que solo puede interpretarse como un límite máximo, sino además por los siguientes motivos:

1. Si bien es cierto que se establece que se concederán 20 puntos a quien oferte la sustitución de “*todos*” los productos, en ningún momento se contempla que se vaya a otorgar 0 puntos en otro caso.
2. La dicción del criterio se refiere a la sustitución de “*todos los productos ecológicos previstos en las prescripciones técnicas*” y dice seguidamente “*como puede ser la limpieza con productos probióticos y/o agua eletroquímicamente modificadas u otros semejantes*” y en realidad el pliego de prescripciones no recoge ningún listado concreto de productos ecológicos, como era de esperar atendiendo a la redacción, y al señalar el propio criterio algunos ejemplos utiliza una conjunción “*y/o*”, lo que sugiere la posibilidad de que los licitadores puedan decidir ofertar uno u otro, o los dos, algo que carecería de sentido si para que se pueda valorar en este apartado fuera obligatorio que se sustituyan todos los productos.
3. Las ofertas presentadas por los distintos licitadores recogían individualmente diferentes tipos de medios, técnicas o materiales innovadores y respetuosos con el medio ambiente, pero si se analizan en su conjunto las que obtuvieron 20 puntos, se aprecia una elevada heterogeneidad, prueba de que la interpretación del criterio por sus autores era coincidente con la de la reclamante y que su intención fue la de proponer varias técnicas para obtener la mayor puntuación posible, en el entendimiento de que cuantas más propusieran más puntos obtendrían entre 0 y 20.

A esto añade que el criterio seguido en el informe de valoración ha supuesto una división radical entre los que han obtenido 20 puntos y aquellos que han obtenido 0 puntos, implicando una diferencia insalvable del 20 % en la valoración total de las ofertas. Como los resultados obtenidos en la selección se tendrán en cuenta para la

adjudicación de los contratos derivados del Acuerdo Marco, pudiendo llegar a tener una incidencia del 30% (cláusula 24 del PCAP), esto supone que las empresas seleccionadas que han obtenido cero puntos en este criterio no tienen en la práctica opciones reales de llegar a ser adjudicatarias de contrato alguno.

En cuanto a la solicitud de la reclamante de retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación de los pliegos, LACERA entiende que es una petición extemporánea que únicamente tiene cabida dentro del plazo de impugnación de los pliegos, siendo lo adecuado que se retrotraiga el expediente al momento inmediatamente anterior a la valoración, aplicando a todas las ofertas el criterio correctamente.

SÉPTIMO.- Igualmente dentro del plazo concedido, la empresa “ZAINZTEN, S.A.” presenta alegaciones. En lo relativo al criterio controvertido manifiesta que la literalidad de los pliegos, asumida por todos los licitadores, concede 20 puntos a quien oferta la sustitución de todos los productos y ninguno a quien no ofrece la sustitución de todos los productos, y prueba de ello es que no se prevé cómo atribuir puntos proporcionalmente si se oferta sólo la sustitución de parte de los productos, sino que la atribución de 20 puntos está condicionada a que se ofrezca la sustitución de todos los productos, sin añadido o matización alguna que permita atribuir una puntuación intermedia, mientras que otros criterios en los que, fijándose también el número máximo de puntos que se pueden obtener, se establece al mismo tiempo un sistema que permite atribuir una parte de ese número máximo de puntos, lo que no ocurre en el criterio cuya interpretación se cuestiona.

Por ello concluye que el criterio no puede ser interpretado más que como lo ha hecho la Mesa, y no como pretende la reclamante y, es más, si lo hubiera hecho como defiende la actora, entonces sí que estaría incumpliendo lo previsto en el PCAP, y habría sido ZAINZTEN quien habría impugnado la resolución de la Mesa.

En cuanto a la solicitud de la actora de retroacción del procedimiento para la aprobación de unos nuevos pliegos, con la única finalidad de poder formular nuevamente su oferta, la entiende de todo punto rechazable, afirmando que estimación de su reclamación podría llevar a una nueva valoración de las ofertas, pero nunca a la aprobación de unos nuevos pliegos.

Por todo ello solicita la desestimación íntegra de la reclamación formulada.

OCTAVO.- Con fecha 14 de enero, a requerimiento del Tribunal, el órgano de Contratación remite la parte del expediente del Acuerdo Marco que no había sido enviado, en concreto el referido al Anexo I que acompaña a la Resolución de la Directora General objeto de la reclamación y en la que se contiene la valoración de las ofertas técnicas presentadas de acuerdo con la cláusula 15ª del Pliego de Cláusulas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la reclamación especial interpuesta la Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, por la que se selecciona a las empresas que formarán parte del acuerdo marco para la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Organismos Autónomos adheridos, dictada en el marco de una licitación cuyo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares fue aprobado antes de la entrada en vigor de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP 2018).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la LFCP 2018, al procedimiento de adjudicación que nos ocupa resultan de aplicación, “ratione temporis”, en atención a la fecha de aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de

Contratos Públicos (LFCP 2006), siendo éste, en consecuencia, el marco legal aplicable a la resolución de la controversia suscitada a través de la acción ejercitada.

Por el contrario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 124.7 LFCP 2018, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), que señala “*a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*”, sensu contrario, a este procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública deben serle de aplicación las disposiciones procedimentales de la LFCP 2018 hoy vigente.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la LFCP 2018, las decisiones que adopte la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (de la que forma parte la Dirección General del Presupuesto) en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una empresa interesada en la licitación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP 2018.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP 2018.

QUINTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP 2018.

SEXTO.- La cuestión de fondo que se plantea en el recurso interpuesto contra la Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, se ciñe principalmente a la diferente interpretación de una de las cláusulas del pliego, concretamente la cláusula 15ª, apartado 2, primer punto, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a la valoración de los “*Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente*”.

Entiende la reclamante que el órgano de contratación ha hecho una incorrecta aplicación de este criterio de selección al considerar que del literal de la redacción se desprende que la sustitución total de los productos ecológicos en las ofertas de los licitadores se valorará con la puntuación máxima de “*Hasta 20 puntos*”, pero en ningún momento en el PCAP se señala que si la sustitución de los productos no fuese total la calificación será de cero puntos. En definitiva la reclamante entiende que la aplicación incorrecta de la citada cláusula del pliego implica la modificación de este criterio de adjudicación, lo que hace que la valoración sea arbitraria e incongruente, vulnera el derecho a la previsibilidad, como parte del derecho a la Seguridad Jurídica, así como de las normas esenciales de publicidad y transparencia que rigen el proceso de contratación pública.

Añade la reclamante, que otro ejemplo de la ambigüedad de los criterios contenidos en el acuerdo marco es el hecho de que determinadas empresas han sido puntuadas doblemente por un mismo concepto/producto o técnica ofertada. Además afirma que tampoco se le han valorado los productos SURE señalados al efecto en la oferta. Como último ejemplo del inadecuado criterio de selección contenido en el apartado “*productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente*”, la reclamante manifiesta que nos encontramos ante un acuerdo marco que no determina suficientemente los criterios para puntuar objetivamente los 20 puntos. Por lo que solicita que se declare la nulidad de la resolución y se retrotraigan las actuaciones al

momento de su aprobación a fin de que se concreten los criterios de valoración, y se pueda presentar la documentación pertinente a la licitación.

Frente a ello el Departamento de Hacienda y Política financiera, en sus alegaciones, manifiesta que la valoración se hace otorgando el máximo de la puntuación -20 puntos- o ningún punto, lo que es acorde con lo establecido en el pliego, en el que se solicita la sustitución de “todos” los productos ecológicos por lo que resulta coherente en la intención del Acuerdo Marco de avanzar en la consecución de objetivos medioambientales, señala además que, una valoración que tuviera en cuenta la sustitución parcial de los productos, no respetaría el principio de igualdad, dado que ni el catálogo de productos es cerrado, ni las cantidades de cada uno de ellos implicadas en la limpieza están determinadas, por lo que ponderar el impacto de una sustitución parcial podría resultar arbitrario. Entiende que, la reclamante confunde la arbitrariedad con la discrepancia con una interpretación razonada y razonable de un criterio de interpretación, discrepancia que, más allá de su razonabilidad o no, manifiesta una empresa interesada en el resultado frente a un órgano imparcial como es la Mesa de Contratación. También en relación con esa interpretación de la Mesa afirma que no puede considerarse imprevisible por cuanto que 8 de los 14 licitadores han sido puntuados con 0 puntos. Respecto a la duplicidad en la valoración manifiesta que la puntuación se produce en dos apartados distintos, luego si son dos apartados distintos, son dos puntuaciones distintas de unos criterios que vienen recogidos en un Pliego que no ha sido impugnado en tiempo y forma y ha devenido en consentido y firme.

Por su parte se presentan también alegaciones por otros interesados en el procedimiento tal como ha quedado recogido en los antecedentes del presente Acuerdo. ACCIONA considera que la reclamación debe ser desestimada íntegramente porque en modo alguno cabe apreciar que haya tenido lugar la infracción que se denuncia. Igual postura sostiene en sus argumentaciones la empresa ZAINZTEN, mientras que LACERA, manifiesta que al analizar los pliegos y confeccionar su propuesta interpretó la cláusula controvertida de la misma forma que DISTRIVISUAL.

Finalmente debemos destacar la trascendencia que conlleva la puntuación cuestionada, con una baremación de 20 puntos que la hace determinante en la selección de las empresas para cada uno de los lotes, y así se pone de manifiesto en la Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, donde siguiendo la propuesta acordada por unanimidad por la Mesa de Contratación, únicamente se seleccionan *“en cada lote las 8 entidades licitadoras que hayan obtenido una mejor puntuación en cada uno de ellos de acuerdo con la valoración anterior”*.

Sentado lo anterior, la primera cuestión que debemos abordar para la resolución de la reclamación requiere examinar si la Mesa de Contratación actuó de conformidad con el régimen jurídico de la contratación del sector público (Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos de Navarra) y, en especial, con el pliego de cláusulas administrativas particulares que constituye la ley del contrato como viene afirmando reiteradamente nuestra Jurisprudencia.

A estos efectos es necesario reproducir el apartado del pliego que genera ambigüedad. Así, la cláusula 15ª, apartado 2, primer punto establece lo siguiente:

“Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente: (Hasta 20 puntos)

Se valorará con 20 puntos la sustitución de todos los productos ecológicos contemplados en las prescripciones técnicas por métodos/técnicas/materiales innovadores y respetuosos con el medioambiente como puede ser la limpieza con productos probióticos y/o aguas electroquímicamente modificadas u otros semejantes.

La información se ajustará al modelo señalado en el punto 2.1 del Anexo I de este condicionado.

Los métodos/técnicas/materiales ofertados por la empresa en este apartado serán de obligada aplicación y exigibles, en cada uno de los centros en los que resulte adjudicataria, sin coste adicional alguno para la Administración, y en función de las características de cada centro concreto.”

Por su parte en el citado Anexo I se establece lo siguiente:

“2- Medidas medioambientales

2.1 Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medioambiente:

<i>Métodos técnicas y materiales sustitutos de todos los productos ecológicos:</i>

Por otro lado debemos indicar que en las prescripciones técnicas se alude a los productos ecológicos de un modo indeterminado, es decir no existe un catálogo de productos cerrado, así en la cláusula 3ª se establece lo siguiente:

“3ª PRODUCTOS DE LIMPIEZA

- Todos los productos que se utilicen en el servicio de limpieza, deberán ser ecológicos y/o biodegradables.*
- Se reducirá el número de productos utilizados al mínimo posible y se prohibirá el uso de productos en spray y de ambientadores, pastillas o sustancias perfumadas para urinarios.*
- Se dispondrá de equipos de dosificación precisos de los productos de limpieza para así utilizar la cantidad justa y necesaria.*
- Se utilizaran productos cuyos envases de transporte sean de gran capacidad o se usaran productos concentrados. En el caso de los envases, serán de plástico reciclado y no halogenados.*

- *Todos los envases deberán estar correctamente etiquetados, indicando: nombre comercial del producto, pictogramas de los compuestos peligrosos e instrucciones de uso (sobre todo, dosificación).*
- *Si se va a utilizar otro producto no documentado en la oferta, se deberá presentar toda la documentación para su aceptación previa.”*

De igual modo interesa poner de manifiesto lo ofertado por las distintas licitadoras en este concreto apartado para lo cual debemos remitirnos al Anexo I de la Resolución de la Directora General del Presupuesto en donde consta la valoración de las ofertas técnicas presentadas de acuerdo con la cláusula 15ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que además se señalan los criterios que servirán de base para la selección de las empresas y la valoración obtenida:

ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos:

- Productos probióticos
- Aguas electroquímicamente modificadas, agua ionizada
- Productos en formatos monodosis
- Utilización de microfibras

AEMA HISPANICA, S.L.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (0 puntos)

Ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, pero no se indica que todos sean respetuosos con el medioambiente.

- Productos probióticos
- Equipos de filtración de ósmosis inversa (pértigas de agua ionizada)
- Aspiradores y máquinas de vapor con filtro bacteriano
- Varita esterilizadora mediante emisión ultravioleta
- Columnas inhibidoras de olor (no aclara que sea respetuoso con el medio ambiente)

DISTRIVISUAL, S.L.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (0 puntos)

No ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, por lo que no se valoran.

- Jabón suelos Sure Floor Cleaner
- Lim_Qiacristales Sure Glass Cleaner
- Detergente ácido para baños Sure Washroom Cleaner y Descaler
- limpiador multiusos Interior&Surface Cleaner
- Detergente con acción bactericida fungicida Cleaner Desinfectant Spray

EULEN, S.A.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan el siguiente método/técnica/material innovador, respetuoso con el medioambiente como sustituto de todos los productos ecológicos

- 1 Sistema con la tecnología OSG

FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos

- Sistema Orbio
- Productos probióticos
- Sistema de limpieza Nanoclean
- Sistema de limpieza con agua ionizada
- Sistema de limpieza con vapor

GARNICA S.A.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos

- Dispositivos de generación in situ en todos los centros mediante el uso de

- agua electroquímica modificada
- Productos en monodosis de desinfectantes y fregasuelos
- Limpieza con vapor de agua para alicatados
- Agua desmineralizada para limpieza de cristales en altura

ILUNION

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (0 puntos)

No ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, por lo que no se valoran.

- Desinfectante y detergente multiuso certificado DES-N-588 limoseptic plus
- Suma inox
- Sani drastic desincrustante
- Jontec assec suelos
- Taski sprint 200 pur-eco SO

LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (0 puntos)

Ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores respetuosos con el medioambiente, pero no sustituyen todos los productos ecológicos. No se valoran.

- Productos probióticos Gama PH de Chrisal
- Agua electroquímica modificada (Tennant orbio OS3, toucan mini y toucan Eco 2)
- Productos ecológicos derivados de productos vegetales Gama SURE tm de Diversey Productos con etiqueta ecológica Gama Pur-Eco de Diversey

LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos

- Revestimiento nanotecnológico en los suelos donde sea posible
- Agua ionizada electroquímica activada en mobiliario
- Agua ionizada y tratamiento de ozono semanal en aseos
- Máquina de vapor seco a 170 grados para textiles
- Recubrimiento nanotecnológico para superficies metálicas, acristaladas exteriores
- Agua osmotizada mediante pértiga de carbono para cristales en altura hasta 20 metros

OMEGA FACILITY SERVICE, 5.L.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (0 puntos)

No ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, por lo que no se valoran.

- Detergente natural para suelos PINE Linea Zero de Sutter elaborado con materias naturales y biodegradable
- Detergente natural para mobiliario DIAMOND línea Zero de Sutter elaborado con materias naturales y biodegradable
- desengrasante natural para todo tipo de superficies AMBER línea Zero de Sutter elaborado con materias naturales y biodegradable
- detergente natural desincrustante antical y perfumado RUBY línea Zero de Sutter elaborado con materias naturales y biodegradable
- Desincrustante natural w.c. POM W.C. línea Zero de Sutter elaborado con materias naturales y biodegradable

ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.U

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (0 puntos)

Ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, pero no se confirma que todos sean respetuosos con el medioambiente.

- Limpieza con vapor
- Limpieza con ozono
- Agua ionizada
- Productos probióticos
- Aeroturbex Movil:para desinfecciones en zona (no presenta aclaraciones en plazo)

SERVICIOS LIMPIEZAS ITURRAMA, S.L.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (0 puntos)

No ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, por lo que no se valoran.

- Todos los productos ecológicos y respetuosos con el medio ambiente, biodegradables
- Separación de residuos (papeles, plásticos)
- Jabones neutros
- Productos no abrasivos

VALORIZA FACILITIES, 5.A.U.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos

- Productos probióticos
- Bayetas y mopas de microfibra

ZAINZTEN, S.A.

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos

- Técnicas por productos probióticos
- Aguas electroquímicamente modificadas para la desinfección de las superficies.

Tras lo expuesto, procede seguidamente examinar otro de los hechos del expediente administrativo remitido a este Tribunal y que también resulta determinante en la cuestión objeto de análisis. Así en la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el día 29 de octubre de 2018 con el objeto de proceder a la evaluación de las ofertas, consta en el acta que por uno de los miembros de la Mesa se pregunta expresamente por el modo de valorar el criterio de selección objeto de la reclamación, en concreto pregunta el *“por qué en el en el apartado 2.1 del informe, la valoración se hace otorgando el máximo de la puntuación (20 puntos) o ningún punto.”* Siendo respondido por la Presidenta de la Mesa *“que esta puntuación es acorde a lo establecido en el pliego, en el que se solicita la sustitución de “todos” los productos ecológicos por lo que resulta coherente en la intención del Acuerdo Marco de avanzar en la consecución de objetivos medioambientales, reduciendo en todo lo posible el impacto de la limpieza en entornos administrativos, que no están sometidos a requerimientos específicos o normativa propia. Señala que la puntuación otorgada en este punto, en consecuencia, es suficientemente relevante como para promover cambios en la forma de prestar el*

servicio. Por último, señala que, una valoración que tuviera en cuenta la sustitución parcial de los productos, no respetaría el principio de igualdad, dado que ni el catálogo de productos es cerrado, ni las cantidades de cada uno de ellos implicadas en la limpieza están determinadas, por lo que ponderar el impacto de una sustitución parcial podría resultar arbitrario.”

De cuanto antecede, entiende este Tribunal que ciertamente existe oscuridad en el criterio de adjudicación cuestionado y existe porque si bien es cierto que la cláusula indica que “*se valorará con 20 puntos la sustitución de todos los productos ecológicos*” no es menos cierto que el citado criterio recoge también que la puntuación será “Hasta 20 puntos”, lo que parece ponderar de algún modo la sustitución parcial al prever una puntuación de “hasta” 20 puntos. De igual modo, como aduce el reclamante, en ningún momento se establece categóricamente que la no sustitución de todos los productos implique 0 puntos tal como sostiene la Mesa de Contratación.

A mayor abundamiento, como hemos transcrito, consta en el Acta de fecha 29 de octubre de 2018 que incluso uno de los miembros de la Mesa de contratación repara en este hecho y pregunta por el modo en que se ha realizado la valoración de este criterio otorgando 20 o 0 puntos por lo tanto es más que cuestionable la rotundidad del criterio en cuestión.

A ello debemos añadir que realizada una comparativa entre las diferentes ofertas y la puntuación obtenida encontramos disparidad en las valoraciones. Así tras analizar el expediente podemos concluir que son 7 las empresas que en el criterio “*Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente*” han obtenido 20 puntos:

- ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.
- EULEN, S.A.
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.
- GARNICA S.A.
- LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L.

- VALORIZA FACILITIES, 5.A.U.
- ZAINZTEN, S.A.

Y otras 7 las empresas que en el criterio “Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente” han obtenido 0 puntos:

- AEMA HISPANICA, 5.L. -
- DISTRIVISUAL,5.L.
- ILUNION
- LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.
- OMEGA FACILITY SERVICE, 5.L.
- ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.U
- SERVICIOS LIMPIEZAS ITURRAMA, S.L.

Tras el análisis de lo ofertado y la valoración obtenida todo parece indicar que la puntuación por este concreto criterio se ha conseguido en función de si la empresa en su oferta ha indicado expresamente que sustituía todos o solo parcialmente los productos ecológicos, indicando además que son respetuosos con el medioambiente.

A estos efectos resulta clarificador la puntuación obtenida por la empresa VALORIZA quien ha obtenido 20 puntos en este criterio porque *“Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos:*

- *Productos probióticos*
- *Bayetas y mopas de microfibra”*

En el caso de ZAINZTEN, S.A. también se obtienen 20 puntos porque *“Ofertan los siguientes métodos/técnicas/materiales innovadores, respetuosos con el medioambiente como sustitutos de todos los productos ecológicos*

- *Técnicas por productos probióticos*
- *Aguas electroquímicamente modificadas para la desinfección de las superficies.”*

Por su parte AEMA HISPANICA, 5.L. ha obtenido 0 puntos porque *oferta métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, pero no se indica que todos sean respetuosos con el medioambiente.*

- *Productos probióticos*
- *Equipos de filtración de ósmosis inversa (pértigas de agua ionizada)*
- *Aspiradores y máquinas de vapor con filtro bacteriano*
- *Varita esterilizadora mediante emisión ultravioleta*
- *Columnas inhibidoras de olor (no aclara que sea respetuoso con el medio ambiente)*

En el caso de ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.U se obtiene también 0 puntos en este apartado al considerar que *“Ofertan métodos/técnicas/materiales innovadores como sustitutos de todos los productos ecológicos, pero no se confirma que todos sean respetuosos con el medioambiente.”*

- *Limpieza con vapor*
- *Limpieza con ozono*
- *Agua ionizada*
- *Productos probióticos*
- *Aeroturbex Movil: para desinfecciones en zona (no presenta aclaraciones en plazo)*

Debemos advertir, en este caso, que la empresa oferta agua ionizada y productos probióticos, al igual que la empresa de ZAJINTZEN, sin embargo mientras esta última

obtiene 20 puntos, ONET obtiene cero puntos, por lo que se ha visto perjudicada al ofertar, además de los dos señalados, otros productos que consideran no se confirma sean todos respetuosos con el medioambiente, motivo por el cual no ha obtenido puntuación en ese apartado.

En el caso de la licitadora AEMA, a pesar de contemplar la sustitución de *todos los productos ecológicos*, incluyendo también productos probióticos y pértigas de agua ionizada, sin embargo no se indica que todos sean respetuosos con el medioambiente lo que le hace obtener cero puntos, cuando la comparación de su propuesta técnica con la presentada con VALORIZA utilizan terminología similar y sin embargo esta última obtiene los 20 puntos.

También debemos poner de manifiesto que la confusión no se ha suscitado sólo en el reclamante, así ha quedado constatado que son 7 de los 14 licitadores los que han obtenido 0 puntos. No sólo eso, tres de ellos, entre los que no se encuentra el reclamante, han presentado la sustitución total o parcial de métodos/técnicas/materiales innovadores de los productos ecológicos, lo que lleva a presumir su voluntad de obtener por ello alguna puntuación. No tendría sentido que estos 3 licitadores ofertaran la sustitución parcial de productos si creyeran que no van a obtener puntuación, puesto que en ese caso no obtendrían ningún beneficio, salvo un mayor costo por la sustitución que aunque sea parcial conlleva para el licitador, y al contrario, de resultar adjudicatarios, se verían vinculados por su oferta sin haber obtenido puntuación por ello, puesto que tal como establece el pliego en su cláusula 1ª: *“Las empresas seleccionadas prestarán los servicios de limpieza que se les encarguen por parte de la Administración, de acuerdo con el contrato que se les adjudique, que será objeto de licitación. En la adjudicación de los contratos derivados las empresas deberán respetar las condiciones ofertadas para la selección del Acuerdo Marco. Los contratos derivados del Acuerdo Marco se ejecutarán conforme a lo señalado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del mismo junto con la oferta de cada empresa.”* Con igual finalidad, el apartado 15ª 2º, primer punto, del pliego establece que *“los métodos/técnicas/materiales*

ofertados por la empresa en este apartado serán de obligada aplicación y exigibles, en cada uno de los centros en los que resulte adjudicataria, sin coste adicional alguno para la Administración, y en función de las características de cada centro concreto.”

Por otro lado, no podemos olvidar la especial trascendencia que tiene el criterio en cuestión, 20 puntos sobre 100, por lo que llama la atención que un criterio de tal importancia se deje abierto, condicionado a una manifestación de voluntad de sustituir en su totalidad los productos ecológicos por métodos, técnicas y materiales respetuosos con el medioambiente, sin prever un número concreto. Es decir los licitadores que han obtenido 20 puntos, los han obtenido por indicar que sustituirán todos los productos con independencia de que sustituyan 2 o 5. Así se pone de manifiesto en el Anexo I que acompaña a la Resolución de la Directora General en el que expresamente se establece que:

“2- Medidas medioambientales (Hasta 40 puntos)

- Productos de limpieza y métodos respetuosos con el medio ambiente (20 puntos)

Se valora con 20 puntos la sustitución de todos los productos ecológicos contemplados en las prescripciones técnicas por métodos/técnicas/materiales innovadores y respetuosos con el medioambiente.”

Advertimos también que en este Anexo I, en el que se recogen los criterios que servirán de base para la selección de las empresas, no se recoge íntegramente el contenido del pliego, puesto que al aludir al criterio se ha suprimido la preposición “hasta” 20 puntos, cuando se refiere a su puntuación.

Criterio que como decimos resulta totalmente relevante en la selección de las empresas licitadoras puesto que fácilmente se puede advertir que en casi todos los lotes las 8 empresas seleccionadas se corresponden con las que han obtenido 20 puntos en este criterio en cuestión cuando se han presentado al lote respectivo.

Llegados a este punto resulta oportuno destacar el Informe 10/17, de 13 de julio de 2017 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el que considera que *“Tanto la omisión de la fórmula que permitía calcular el índice medio de centros sanitarios como el hecho de que no se explicitase la información que debían aportar los licitadores en este criterio de adjudicación produjo el efecto de que la respuesta de los licitadores fuese sumamente dispar en este criterio, abarcando desde respuestas que obvian indicar si cumplen el baremo, hasta otras que afirman su cumplimiento sin prueba alguna, pasando por alguna otra en que reconoce la falta del cumplimiento del baremo.*

Todo ello nos lleva a concluir que el citado criterio de adjudicación debe calificarse como oscuro, ambiguo e insuficiente, y ello no sólo por su inadecuada redacción y por la falta de identificación de los elementos básicos del mismo, sino también porque ha causado una abierta inseguridad a los licitadores, quienes o bien han prescindido del criterio, o bien lo han dado por cumplido, o bien lo han dado por incumplido sin mayores explicaciones al no ofrecérseles una base objetiva de ponderación.”

Pues bien, de igual modo, en el pliego que analizamos, el criterio en cuestión, el contenido en la cláusula 15^a, apartado 2, primer punto, ha resultado ser una cláusula oscura, puesto que como ha quedado constatado su inadecuada redacción, unido a la ausencia de un concreto listado de productos sustituibles determina la inexistencia de una *base objetiva de ponderación* que ha causado una manifiesta inseguridad jurídica en los licitadores y una disparidad de interpretaciones, lo que produce una vulneración del principio de transparencia y de igualdad de trato de los licitadores.

SÉPTIMO.- Llegados a esta conclusión procede seguidamente valorar el efecto de la mencionada oscuridad.

Al respecto debemos recordar que, tal y como pone de manifiesto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 171/2011, de 29 de

junio, “*las cláusulas citadas se pueden desprender diversas interpretaciones, no puede dudarse de la, cuanto menos, ambigüedad u oscuridad de las mismas, oscuridad que en modo alguno puede perjudicar a los licitadores*”, es decir, la ambigüedad u oscuridad en las cláusulas de los pliegos en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, en este caso, el órgano de contratación, indicando seguidamente que “*En este sentido, resulta preciso destacar que, sobre la interpretación de los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en múltiples ocasiones. No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre de 1976, 11 octubre y 10 noviembre de 1977, 6 febrero y 22 junio de 1979 y 13 abril y 30 mayo de 1981).*”

En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, (sentencias del Tribunal Supremo de 19 marzo de 2001, de 8 junio de 1984 o de 13 mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En el supuesto que venimos examinando y, conjugando los criterios interpretativos expuestos, existe por una parte oscuridad o cuanto menos ambigüedad en las cláusulas del pliego a las que se ha venido haciendo referencia, lo que implica que de atender a una interpretación literal de las mismas la presentación del sobre nº 2 es más que dudosa y que la referida oscuridad, en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación.”

Y por ello “Consecuentemente, estimándose por el Tribunal la alegación referida a la oscuridad en los pliegos, procede anular la adjudicación realizada si ésta hubiera tenido lugar, debiendo admitirse y valorarse las ofertas económicas de aquellos licitadores que, en su caso, tras la subsanación de los defectos u omisiones que tengan ese carácter, y así se haya determinado por la mesa de contratación con motivo de la apertura del sobre nº 1, de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en la presente resolución, hayan presentado sólo dos sobres, uno referido a la documentación general y otro que contenga la oferta económica.

Esta solución no supone perjuicio alguno para ninguno de los licitadores, pues los criterios de adjudicación establecidos no dependen de un juicio de valor, no viéndose por tanto afectado el principio de secreto de las proposiciones, ni tampoco los de igualdad de trato y no discriminación pues las ofertas volverán a ser valoradas de acuerdo con las estrictas condiciones establecidas en los pliegos, plasmándose dicha

valoración en una nueva adjudicación, la cual, también podrá ser objeto del pertinente recurso.”

De igual modo interesa destacar lo dispuesto en el precitado informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 13 de julio de 2017:

“5. Obviamente, la infracción de un principio tan importante en la contratación pública debe tener sus consecuencias respecto de la licitación. Tales consecuencias no deben limitarse, como ya hemos dicho, a la simple inaplicación de la parte oscura, solución que es claramente perjudicial para los licitadores en casos como el analizado. Aunque el órgano de contratación advierta una cláusula oscura en el pliego no puede alterarlo a su capricho. Los pliegos que rigen la licitación no pueden, con carácter general, ser modificados por el órgano de contratación una vez aprobados si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello y que serían los siguientes:

La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos previsto, con carácter general, en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;

La revisión de actos nulos previsto en el artículo 106 de la citada ley;

La declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables prevista en el artículo 107.

Por tanto, salvo en caso de error material, de hecho o aritmético, el órgano de contratación no puede modificar unilateralmente las cláusulas de los pliegos aprobados. Si la cláusula en cuestión fuera nula de pleno derecho o anulable habría de seguirse el procedimiento establecido al efecto. Ninguna de estas soluciones se ha tomado en el presente caso, lo que denota una errónea interpretación del órgano de contratación, quien no ostenta la potestad de modificación unilateral de los pliegos inicialmente aprobados.

6. *Constituyendo los pliegos la Ley del contrato, no sólo deben ajustarse a la normativa vigente en la materia sino que su aplicación debe ser coherente con su contenido, en cuanto que este define los derechos y obligaciones de las partes. Por ello, cuando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha estimado la alegación referida a la oscuridad en los pliegos ha señalado que habrán de retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos a fin de que estos se redacten correctamente. También ha señalado que esta solución no supone perjuicio alguno para ninguno de los licitadores, ya que volverán a ser valorados de acuerdo con las estrictas condiciones establecidas en los pliegos, plasmándose dicha valoración en una nueva adjudicación.*

En este sentido se pronuncia la Resolución nº 117 /2017 de 27 de enero, en la que se añade que es doctrina del Tribunal la de que queda prohibida la interpretación contra preferentem de los pliegos, con la consecuencia de que de concluirse por el Tribunal que la oscuridad en los pliegos imposibilita una lectura unívoca de los mismos, han de retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la formulación de los pliegos a fin de que éstos se redacten correctamente.

Esta solución es la única que permite respetar el principio de transparencia y de igualdad de trato de los licitadores, basando su selección en criterios realmente objetivables y sólidos. (...) En este caso la nulidad del pliego es una infracción no subsanable y exige, como acontece en caso de desistimiento, la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación con una nueva redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares, nueva redacción que ha de ser ajustada a derecho.

Finalmente recordar nuestro Acuerdo 119/2018, de 21 de noviembre en el que expusimos que “ *la estimación de la reclamación interpuesta y, por ende, la nulidad del acto de adjudicación impugnado y de los citados criterios de adjudicación, y la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación, tal y como razona la citada Resolución 52/2017, de 28 de abril, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que concluye que*

“Habida cuenta de los apartados de los pliegos que se anulan de su importancia, debe cancelarse la licitación para que, si el órgano de contratación lo estima oportuno, se inicie un nuevo procedimiento de adjudicación con una documentación contractual que se ajuste a lo establecido en esta Resolución. En particular, la anulación de un criterio de adjudicación conlleva la cancelación de todo el procedimiento de licitación pues según la jurisprudencia europea (STJUE de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, ECLI:EU:C: 2003:651, apartados 92 a 95), «los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.» y concluye que «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”.

Pues bien, a la vista de la Jurisprudencia expuesta y de cuanto ha precedido, teniendo en cuenta que este Tribunal estima que existe oscuridad en el criterio cuestionado del pliego, por ello procede declarar su nulidad sin posibilidad de convalidación en la medida que no cabe subsanar los defectos u omisiones, ni tampoco cabe como pretende el reclamante que se *concreten los criterios de valoración*, y se pueda presentar la documentación pertinente a la licitación. La Mesa de Contratación no puede en este momento establecer el modo de ponderar el criterio cuestionado puesto que ello implicaría la modificación del pliego y la necesaria apertura de un nuevo plazo de licitación. Por iguales razones tampoco cabe como pretenden LACERA o ZAINZTEN en sus alegaciones que se retrotraiga el expediente al momento

inmediatamente anterior a la valoración, para realizar una nueva valoración de las ofertas aplicando a todas el criterio correctamente.

En este sentido coincidimos con el órgano de contratación en que una valoración que tuviera en cuenta la sustitución parcial de los productos, no respetaría el principio de igualdad, dado que ni el catálogo de productos es cerrado, ni las cantidades de cada uno de ellos implicadas en la limpieza están determinadas, por lo que ponderar el impacto de una sustitución parcial resultaría arbitrario. Pero además porque tal como indica otra de las interesadas en sus alegaciones (ACCIONA), la pretensión del reclamante de atribuir puntos proporcionalmente en caso de que no se oferte la sustitución de todos los productos, sino sólo la sustitución de algunos de ellos, tampoco aparece prevista en el PCAP puesto que no se prevé el modo de distribuir esos veinte puntos, a diferencia de lo que ocurre con otros criterios en los que se utiliza la preposición “hasta”, puesto que en dichos criterios si se prevé expresamente en el PCAP el modo en que se atribuyen proporcionalmente los puntos. Tampoco es posible que la Mesa de Contratación aplique el criterio controvertido asignando puntuaciones intermedias porque no están fijadas en el PCAP, por lo que cualquier actuación en ese sentido implicaría una modificación del criterio de adjudicación que no se ajusta a derecho.

En este momento conviene aclarar que frente a lo alegado por ACCIONA, respecto a que la reclamación conlleva una impugnación indirecta de los pliegos, reclamación que entiende prohibida expresamente por la doctrina de los actos propios, por la buena fe, por la institución del acto consentido y firme (en este caso, los pliegos que no fueron impugnados en su momento) y por la preclusión del plazo para impugnar directamente los pliegos, hemos de advertir que el reclamante no se cuestiona la redacción de este criterio hasta ver su aplicación por la Mesa de Contratación y conocer la valoración realizada de las ofertas, motivo por el cual tampoco solicitó aclaración en el momento oportuno.

En este sentido, en nuestro Acuerdo 111/2018, de 25 de octubre, pusimos de manifiesto que *la falta de impugnación del Pliego regulador hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación, tanto más cuando existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar el citado Pliego en su fase inicial mediante la reclamación frente a los anuncios de licitación, los Pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. (...) No obstante, conforme a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), se ha aceptado la impugnación del Pliego tras la adjudicación del contrato en aquellos supuestos en que las Bases estaban redactadas en términos tan oscuros o ambiguos que a un licitador bien informado le era imposible conocer con exactitud la forma de aplicarlas, de tal manera que sólo con motivo de la adjudicación tuvo cabal conocimiento de las mismas.*

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por doña A. J. D., en representación de “DISTRIVISUAL, S.L.” frente a la Resolución 19E/2018, de 9 de noviembre, de la Directora General del Presupuesto, por la que se selecciona a las empresas que formarán parte del acuerdo marco para la selección de las empresas que prestarán los servicios de limpieza de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Organismos Autónomos adheridos, declarando la nulidad de pleno derecho de la cláusula 15ª, apartado 2, primer

punto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, por ende, la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación.

2º. Notificar este Acuerdo a “DISTRIVISUAL, S.L.”, a la Dirección General del Presupuesto del Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de febrero de 2019. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.